



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00461-00
Demandante:	Angel María Pinzón Ramón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el día lunes veintiuno (21) de abril del año 2021 se realizará una revisión de los puntos de internet asignados al despacho por parte de los ingenieros de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no es posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fijada para la citada fecha, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día diecinueve (19) de mayo del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 17.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7092d59271e1065e616c4136c1dd3cf5d002afea47e4f500c73bb19f1456a73d

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00188-00
Demandante: María Alejandra Calderón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte- ANI- Concesionaria San Simón-
Consortio Concesión Vial Norte de Santander
Auto citación audiencia inicial

Documento generado en 09/04/2021 10:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00024-00
Demandante:	Lorena Rivera Rico
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de julio del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES** como apoderado de la **ESE Imsalud**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 387 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 17.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d354f6bb7abd21196199cc2b7e93e261fbb49c20d64591659b652814d9f6eb**
Documento generado en 09/04/2021 10:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00098-00
Demandante:	Yomatzzy Lissette Mora Vargas
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta y uno (31) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE** como apoderado de la **ESE Hospital Juan Luis Londoño**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 140 del expediente.

Así mismo, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **LORENA MORA AMAYA** como apoderada de la **ESE Hospital Juan Luis Londoño**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365- Sharepoint, por tanto, se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor Víctor Alfonso Castro Chaustre.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de
abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 17.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f1e633b88638da360c7292b46bed497f9c8ae89edfc188b98c952d67189c9**

Documento generado en 09/04/2021 10:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00249-00
Demandante:	Blanca Lilia Sabogal Nivia y otros
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el Municipio de Villa del Rosario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a las contestaciones de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de Villa del Rosario, se observa que presentó la excepción de inepta demanda.

Adicionalmente, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir o demandar, cobro de lo no debido y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de inepta demanda formulada por el Municipio de Villa del Rosario y las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de causa para pedir o demandar propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en los siguientes términos:

Excepción propuesta por el Municipio de Villa del Rosario

1. Inepta Demanda:

✓ **Posición de la apoderada del Municipio de Villa del Rosario**

La apoderada del ente territorial sostiene que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, debido a que el Municipio de Villa del Rosario no fue convocado a la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

Indica, que si la parte demandante aspiraba vincular a la actuación procesal en sede judicial al Municipio de Villa del Rosario, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que tal omisión inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que conlleva a declarar probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad frente al ente territorial.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado, la apoderada de la parte actora indica que el Municipio de Villa del

Rosario si fue convocado en el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia en la guía N° 957022859 de fecha 17 de abril del año 2017, mediante la cual se remitió la solicitud de conciliación y sus anexos, documentos que fueron recibidos por el citado municipio el día 18 de abril del año 2017.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma no tiene ánimo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que “(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)”

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 señala los asuntos susceptibles de conciliación:

“Artículo 2°.Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

(...)”

Y en el artículo 6 del decreto citado, se indican los requisitos que debe cumplir toda petición de conciliación prejudicial, señalando como requisito fundamental:

“Artículo 6°.*Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla.

(...)”

Revisadas las normas citadas, precisa el Despacho que la parte actora debía cumplir con la carga de enviar el escrito de conciliación al Municipio de Villa del Rosario previa presentación de la solicitud ante el Ministerio Público.

Requisito que fue cumplido por la apoderada de la parte actora, dado que a folio 777 se evidencia la guía N° 957022859 de la Empresa Servientrega, a través de la cual se envió la solicitud de conciliación al Municipio de Villa del Rosario el día 17 de abril del año 2017 y recibida por el ente territorial el día 18 de abril del año 2017, guía que permite establecer el cumplimiento del requisito mencionado en el literal K del artículo 6 del Decreto 1716 del año 2009.

Adicionalmente, se tiene que el numeral 7° del Decreto 1716 del año 2006 contempla una obligación del Agente del Ministerio Público, el cual es citar a las partes a la audiencia de conciliación extrajudicial:

“Artículo 7°. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.”

Citación que no se cumplió en el asunto bajo estudio, pues al revisar el expediente de conciliación prejudicial N° 2017-135 adelantado en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra que el Agente del Ministerio Público únicamente citó a la audiencia de conciliación que se celebró el día 16 de junio del año 2017 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin prever que en la solicitud conciliatoria estaba convocado también el Municipio de Villa del Rosario.

De acuerdo con lo anterior, podría concluirse inicialmente que la excepción propuesta por la apoderada del Municipio de Villa del Rosario tiende a prosperar, pues no se cumplió con la citación a la audiencia de conciliación, pero al revisar detenidamente el expediente de conciliación prejudicial N° 2017-135, se puede establecer que tal omisión no fue causada por la parte actora, si no por el Ministerio Público como tal, pues fue éste quien no remitió la citación al municipio tal como lo hizo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo que mal haría este operador judicial en declarar probada la excepción de inepta demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad, pues no fue falta de cumplimiento de los requisitos para la presentación de la conciliación prejudicial por la parte actora, sino que el Agente del Ministerio Público no cumplió con la obligación contenida en el artículo 7 del decreto citado y no cito al Municipio de Villa del Rosario a la audiencia de conciliación adelantada el 16 de junio del año 2017.

Así las cosas, considera este Despacho que se estaría vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia declarando probada tal excepción, pues la parte actora no debe soportar la omisión en que incurrió el Ministerio Público.

En razón a los expuesto previamente se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda formulada por el Municipio de Villa del Rosario.

Excepciones propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda:

✓ Posición de la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La apoderada de la entidad demandada, indica que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio SG-887 del 12 de diciembre del año 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica y Personal del Municipio de Villa del Rosario, pero omite que ese documento no es un acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se vincule al ICBF, pues el ente que expidió dicho acto administrativo es el Municipio de Villa del Rosario y no la entidad que representan.

Sostiene que en estos casos, el Consejo de Estado ha admitido excepcionalmente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra oficios de la administración que dan respuesta a solicitudes de reconocimiento de relación laboral, criterio que no es uniforme y además es cuestionable, por ejemplo, porque contra la respuesta a una petición no proceden recursos del procedimiento administrativo, los cuales el apoderado de la demandante interpuso erróneamente intentándole darle el carácter de acto administrativo, cuando el mismo no procede dado que es un acto de trámite, pues ni crea, extingue o modifica situación jurídica respecto de los demandantes ni que involucre al ICBF.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Sostiene la apoderada de la parte actora que la citada excepción carece de fundamentos que sustenten su invocación, sin embargo, dicha excepción no tiene vocación a prosperar, en razón a que la demanda cumple con todos los requisitos formales dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al estudiar la excepción formulada por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considera el Despacho que la misma tiene vocación de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone los requisitos previos para demandar, señalando en el numeral 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa sostuvo lo siguiente:

“2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa¹; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

(...)”

De acuerdo con lo previamente expuesto, es claro para el Despacho que en el presente asunto no se debe tener como parte del extremo pasivo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, pues la parte actora no agotó la actuación administrativa previa frente a la citada entidad.

En el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado el oficio N° SG-887 del 12 de diciembre del año 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica y Personal del Municipio de Villa del Rosario, mediante el cual el ente territorial niega el reconocimiento y pago de la beca (bonificación) a las demandantes, pero las invita a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no se demanda pronunciamiento alguno realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que permite concluir que la parte actora no agotó el trámite administrativo ante la citada entidad.

Al no agotarse la actuación administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se evidencia que la entidad no tuvo la oportunidad de conocer con antelación las inconformidades que tenían las demandantes y así

¹ De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

hubiese creado o modificado las situaciones jurídicas pretendidas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, considera este operador judicial que en el medio de control de la referencia se encuentra **PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y como consecuencia de lo anterior, se debe **EXCLUIR** a la citada entidad del extremo pasivo del presente proceso.

Adicionalmente, el Despacho no considera necesario estudiar las demás excepciones propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda formulada por el Municipio de Villa del Rosario, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y como consecuencia de lo anterior, se debe **EXCLUIR** a la citada entidad del extremo pasivo del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de abril de 2021**, hoy **12 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 17.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44ba59f7444f5088b19f98a7944260e4c47583a775761821f8aebba169854c5

Documento generado en 09/04/2021 10:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00007-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden, sería del caso para este Despacho proceder a revisar el cumplimiento a las órdenes dadas en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), las cuales estaban relacionadas con la apertura de sendos trámites incidentales de desacato en contra de los Jefes y/o encargados de las dependencias Comando de Personal y Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad EJÉRCITO NACIONAL, así como de los Jefes y/o encargados de las Direcciones de Medicina Laboral y Gerencia de Determinación de Derechos de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quienes no habían adelantado todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes, en el ámbito de sus competencias constitucionales, legales e institucionales, que llevaran a brindar una respuesta de fondo a los oficios identificados con los Nos. 0419 y 0420 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), respectivamente, a través de los cuales se solicitaba lo que sigue:

“(…) 3.3. De las pruebas que fueron decretadas de oficio por este Despacho:

3.3.1. De las pruebas documentales:

- Se ordenó oficiar a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Comando de Personal, y a la Dirección de Prestaciones Sociales, a fin de que remitieran al presente proceso lo siguiente:
 - Una certificación sobre si la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, goza de alguna afiliación en calidad de cotizante y/o beneficiaria al Sistema de Salud que maneja la entidad, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge supérstite, el señor ADÁN MONTAÑEZ CONTRERAS, esto es, el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil ocho (2008).
 - Una certificación sobre el monto actual de la mesada pensional que le es reconocida a la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, respecto de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge supérstite, el señor ADÁN MONTAÑEZ CONTRERAS (Fallecido), según el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1717 de fecha cinco (05) de junio del año dos mil nueve (2009).
- Se ordenó oficiar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remitiera al presente asunto lo siguiente:
 - Una certificación sobre si la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, ha solicitado a través de memorial

petición el reconcomiendo y pago de una pensión de invalidez dado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral – PCL que posee, esto es, del 52.78% según el dictamen de calificación de invalidez identificado con el No. 4611 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013), el cual fue expedido por parte de la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS. (...)”

En ese escenario, se tiene que obra dentro del expediente digital la copia de los oficios identificados con los Nos. BZ2020_10729394 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) y BZ 2021_629573 de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, por medio de los cuales la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dada respuesta al requerimiento probatorio efectuado, expresando a su tenor literal que:

“(...) De manera atenta nos permitimos informar que esta Administradora de Pensiones dio respuesta al requerimiento judicial radicado No. 2020_10726116 del 22 de octubre de 2020 en el cual el Juzgado remite oficio No. J7AC-0420, y se envió respuesta mediante oficio radicado No. 2020_10887496, guía MT675269768CO. Sin embargo, la entrega no fue efectiva:

(...)

Por lo tanto, nos permitimos reiterar la respuesta dada a la Entidad, en el sentido de indicar que una verificadas las bases de datos de información con las que cuenta la Entidad, no se observa ninguna petición sobre Pensión de Invalidez pendiente por resolver o prestación pensional reconocida solicitada por la señora Claudia Paola Carrillo Morales con CC. 60.390.996. (...)”

Así mismo, obra en el expediente digital la copia del oficio identificado con el No. 2021325000430451 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha tres (03) de marzo del presente año, a través del cual el Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la entidad EJÉRCITO NACIONAL dio una respuesta parcial, en el ámbito de su competencia institucional, al requerimiento probatorio que se le había realizado a la precitada entidad, expresando:

“(...) Corresponde en observancia de los hechos y solicitudes requeridas indicar que esta Dirección de Sanidad Ejército, es competente en lo que respecta al numeral primero del multicitado oficio – J7AC-0419-, las cosas debe indicarle al Honorable Juzgador que respecto al segundo requerimiento fue remitido por mediante radicado interno EJC 2021325002554923 (anexo), a la Dirección de Prestaciones Sociales, área encargada en el tema de la referencia.

(...)

*Se procede a revisar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares SAUD.SIS, donde se logra constatar que la señora **CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES**, se encuentra en estado de afiliación **ACTIVO**, en calidad de **TITULAR**, y su tipo de vinculación es **BENEFICIARIOS DE PENSIÓN CÓNYUGE / COMPAÑERA**, desde el 27 de julio de 2009, (...)”*

Así las cosas, conforme a lo transcrito, se tiene que sólo queda pendiente por resolver la solicitud probatoria relacionada con el: *“(...) monto actual de la mesada pensional que le es reconocida a la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, respecto de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge supérstite, el señor ADÁN MONTAÑEZ CONTRERAS (Fallecido), según el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1717 de fecha cinco (05) de junio del año dos mil nueve (2009). (...)”*, la cual está a cargo del funcionario HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, quien se desempeña en su condición de Director de Prestaciones Sociales de la entidad EJÉRCITO NACIONAL.

Así pues, en vista a las actuaciones administrativas desplegadas esta Juzgadora dispondrá no continuar con el trámite incidental de desacato en contra del Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la entidad EJÉRCITO NACIONAL, así como de los Jefes y/o encargados de las Direcciones de Medicina Laboral y Gerencia de Determinación de Derechos de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues los mismos, como ya se evidenció en párrafos que anteceden, cumplieron con la carga asignada por parte de esta instancia.

Sin embargo, tal situación no ocurre con la obligación frente a la remisión de: “(...) *Una certificación sobre el monto actual de la mesada pensional que le es reconocida a la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, respecto de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge supérstite, el señor ADÁN MONTAÑEZ CONTRERAS (Fallecido), según el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1717 de fecha cinco (05) de junio del año dos mil nueve (2009). (...)*”, la cual está a cargo del funcionario HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, quien se desempeña en su condición de Director de Prestaciones Sociales de la entidad EJÉRCITO NACIONAL, motivo por el que a través de la Secretaría de este Despacho se le remitirá el oficio respectivo, exponiendo las consecuencias de su incumplimiento según el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, concediéndole un término inmediato para su respuesta.

Finalmente, advierte esta Juzgadora que el señor VÍCTOR FABIÁN CARRILLO MORALES, persona que había sido solicitada como testigo en el asunto de la referencia a favor de la parte demandante, y de quien se desistió su declaración a la luz de lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso – CGP, pretende por medio de apoderado judicial la remisión del link que contenga la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente digital, razón por la que de conformidad con lo que fijado en el numeral 2 del artículo 173 ibídem, se habrá de enviar el link solicitado a través de la cuenta de correo electrónico institucional de esta instancia, esto es, adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite incidental de desacato en contra del Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL**, así como de los Jefes y/o encargados de las Direcciones de Medicina Laboral y Gerencia de Determinación de Derechos de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Secretaría de este Juzgado al funcionario **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, quien se desempeña en su condición de Director de Prestaciones Sociales de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término inmediato, y previo el señalamiento de las consecuencias de su incumplimiento según el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, remita al asunto bajo análisis lo siguiente:

“(...) Una certificación sobre el monto actual de la mesada pensional que le es reconocida a la demandante, la señora CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.390.996 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, respecto de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge supérstite, el señor ADÁN MONTAÑEZ CONTRERAS (Fallecido), según el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1717 de fecha cinco (05) de junio del año dos mil nueve (2009). (...)”

TERCERO: REMÍTASE a través de la cuenta de correo electrónico institucional de este Despacho, esto es, adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el link que contenga la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente digital, al apoderado judicial del señor **VÍCTOR FABIÁN CARRILLO MORALES**.

CUARTO: Por Secretaría agréguese una copia de la presente providencia al cuaderno incidental, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hoy doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N° 17.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539e50e27566e8ebbddee36c412d4c40b93f899b9ff745bc20a610fece45cbfa**
Documento generado en 09/04/2021 10:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00048-00
Demandante:	José Pastor Caballero Quiñonez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, evidencia el Despacho que la parte actora no ha cumplido con la orden emitida en el decreto de pruebas de la audiencia inicial de fecha 4 de julio del año 2019, pues a pesar de que ha remitido en diferentes oportunidades los documentos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander rinda el dictamen pericial ordenado, tales documentos no los ha enviados completos o son ilegibles.

Ante tal situación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el oficio de fecha 10 de marzo del año 2020, mediante el cual le requiere al apoderado de la parte actora aporte los documentos solicitados de manera legible; oficio que fue puesto en conocimiento del extremo activo el día 03 de julio del año 2020, pero a la fecha no se ha informado si tal petición fue cumplida por el apoderado del señor José Pastor Caballero Quiñonez o no y si la práctica de la calificación de invalidez se realizó.

Así las cosas, el Despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte actora, así como a la directora administrativa y financiera de la mencionada junta, para que en el término de 3 días, se informe sobre la práctica de la prueba, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Por último, se ordena que por Secretaria se remita la comunicación respectiva a la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante y a la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se informen al Despacho sobre la práctica de la calificación de invalidez del señor José Pastor Caballero Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.354.278, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Se deberá informar si ya se fijó la fecha de valoración y en caso de haberse efectuado, deberá remitirse el correspondiente dictamen.

SEGUNDO: Precisar a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Por Secretaria realícese lo pertinente a efectos de remitir la comunicación respectiva a la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d187e8dad79a8b003c240c096e8630fc6b45df34765841907e3f6769bda456b

Documento generado en 09/04/2021 10:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00113-00
Demandante:	Natalia Andrea Montaña Ochoa y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día doce (12) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderada de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 208 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 226 del expediente.

Seguidamente, se reconoce personería para actuar al **doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365- Sharepoint.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 17.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd9baee6bb57b245e8e575dcbe8e48a9fc8bc996e0bc576c12b1a135bf4924**

Documento generado en 09/04/2021 10:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00260-00
Demandante:	Jhon Edisson Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se observa que presentó las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, así mismo, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y falta de requisitos formales.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de falta de integración del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

1. Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

✓ **Posición del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que debe llamarse al empleador o nominador del demandante para que dé fe de la causal de retiro y no puede perderse de vista que la Litis se traba respecto de dicha causal.

Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce las asignaciones de retiro al personal que cumple con los requisitos que consagra la norma vigente para el momento de causarse el derecho y con base en la hoja de servicio del demandante que expide la Policía Nacional.

Manifiesta que en el presente asunto se debe llamar o notificar a la Policía Nacional, porque tiene interés jurídico en las resultas del proceso, pues es en dicha institución en la cual el señor Jhon Edison Acosta Vélez prestó sus servicios, por ende expidió la hoja de servicios, certificando entre otros aspectos la causal de retiro y el tiempo laborado.

Adicionalmente señala, que las normas que regulan las carreras de los miembros de la Policía Nacional, establece como requisito previo al reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que la Policía Nacional reconozca los 3 meses de alta, tiempo empleado para la elaboración del expediente administrativo y es considerado como tiempo de servicio y dicha condición no se ha probado en la presente causa, así como tampoco ha sido acreditada por la Policía Nacional en la hoja de servicios.

Por lo anterior, solicita se vincule como litisconsorte necesario a la Policía Nacional.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma se debe negar, de acuerdo con lo siguiente:

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

De acuerdo con el artículo citado, es claro que cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sea sujetos de tales relaciones, se deberá vincular de oficio o a petición de parte, situación que no se evidencia en el presente asunto, dado que para el Despacho no es necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, en razón a que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento de la asignación de retiro al señor Jhon Edison Acosta Vélez por haber laborado al servicio de la Policía Nacional por más de 16 años, incluyendo los 3 meses de alta, reconocimiento que se encuentra a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y no de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Adicionalmente, se precisa que la Policía Nacional no tiene interés directo en las resultas del proceso, pues si bien, la policía puede dar fe de la causal de retiro del

demandante en la etapa probatoria sin estar vinculada como parte del extremo pasivo.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la entidad demandada no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con el poder obrante a folio 150 del expediente.

✓ **Revocatoria de Poder:**

El señor Jhon Edison Acosta Vélez presentó el día 2 de julio del año 2020 solicitud de revocatoria del poder otorgado al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, con el fin de que el citado abogado no continúe representándolo en el presente proceso.

En cuando a la revocatoria de poder, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor Jhon Edison Acosta Vélez al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo.

De igual manera, se le pone de presente al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo lo contemplado en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario** propuesta por el apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de inexistencia del derecho y falta de requisitos formales, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con el poder obrante a folio 150 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el señor Jhon Edison Acosta Vélez al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: PONER de presente al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo lo contemplado en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 17.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26333e8e41ae72ec77db053804cb2714a475fb6e968edd840c2b0c1c7a642c72

Documento generado en 09/04/2021 10:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00369-00
Demandante:	Nación- Ministerio del Interior
Demandados:	Municipio de Sardinata
Medio de Control:	Contractual

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de junio del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **NELSON TORRES GARCÍA** como apoderado del **Municipio de Sardinata**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 62 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de abril de 2021**, hoy **12 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., N° 17.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5a65b83a635fecf1bc5a43bb830b70f545ace7f02d7efb211414aff953dea**

Documento generado en 09/04/2021 10:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00393-00
Demandante:	Yurledinson Carrillo Peñaranda
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se observa que no se propusieron las excepciones previas ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así mismo, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0243 del 16 de junio de 2018, mediante el cual retiran del servicio activo de la Policía Nacional al señor Yurledinson Carrillo Peñaranda, por la causal de voluntad de la dirección general.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconocerle como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que permanezca desvinculado, ordenando el pago de todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.
3. Que se ordene a la entidad demandada a ajustar e indexar las sumas reconocidas, desde la ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad de la resolución demandada y el reconocimiento del derecho, conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 y hasta que se haga efectivo el derecho reclamado.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y que se ordene pagar todos los reconocimientos solicitados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Resolución N° 0243 del 2018, corresponde a un acto administrativo estructurado atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, además señala que se expidió por la autoridad y el funcionario competente, esto es, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni transgredieron derecho fundamental alguno al demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes y por tanto goza de presunción de legalidad.

Sostiene, que la causal de retiro esta instituida bajo la potestad legal conferida por el legislador al Director General de la Policía Nacional y delegada al Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, quien está revestido de facultades para retirar de forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones constitucionales y legales encomendadas a la institución, tal y como se presentó en el caso del demandante.

Precisa además, el acto administrativo demandado fue proferido con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que regulan el referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de policía, requisito al que se dio cumplimiento a través del Acta N° 126 del 15 de junio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo contenido en Resolución N° 0243 del 16 de junio del año 2018, mediante el cual se retiró del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al señor Yurledinson Carrillo Peñaranda?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconocerle como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que permanezca desvinculado, ordenando el pago de todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de

percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consistente en que el acto demandado goza de presunción de legalidad, en razón a que fue expedido por el funcionario competente, atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 14 a 32 y 95 a 104, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 60 a 83 y 105 a 107, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Reconocimiento Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d1e84a0f20c323f8a95dcd74c368f1e954792b4974d7de75921ae8a776605c

Documento generado en 09/04/2021 10:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00401-00
Demandante:	Iván Albero Mora López
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día quince (15) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería para actuar a las doctoras **EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA y BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderadas de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 47 del cuaderno de medida cautelar.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2021, hoy 12 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 17.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aae8befec76b98ea8a6fd56e61d47931c8985eb1923b26e934716fee8e582e**

Documento generado en 09/04/2021 10:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de abril de 2021</u> , hoy <u>12 de abril de 202a</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.17.</u>
Secretaria

**CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b604241f9af3b4b93ff596cd5d2f5a4866791c4fb8c3b46b45cb48b711ac20
Documento generado en 09/04/2021 10:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00300-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal respectivo, este Despacho considera prudente con base en lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), así como en el artículo 306 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que remite normativamente a las disposiciones del Código General del Proceso – CGP, vincular como extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario a la entidad UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, habida cuenta de que su función principal es la dirección, orientación y coordinación de la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, facultades por las que podría tener incidencia directa en la resolución del caso bajo análisis.

Así las cosas, esta Juzgadora dispone:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la entidad **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año en curso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, para que en el término de diez (10) hábiles siguientes, conteste el presente medio de control y ejerza su derecho de defensa y contradicción, según los parámetros fijados en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CUARTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.
Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.
Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.
Auto resuelve vinculación de litisconsorte necesario.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hoy doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m., N.º.17.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a05dee08a4de1455ab3b37e7112c86b163e7d6ee3b1c595da3a91b89a2377**
Documento generado en 09/04/2021 01:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>